REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-012-2022-00177-00.

Sin mayores elucubraciones se revocará el auto objeto de censura, como quiera que le asiste razón a la recurrente, toda vez que el Despacho indicó que debía estarse a lo resuelto en auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso que no era procedente la suspensión del presente tramite de pago directo, atendiendo lo estipulado por el numeral 1º del artículo 545 del Ordenamiento Procesal, sin tener en cuenta que el procedimiento de pago directo, es uno de los mecanismos legales con los cuales cuenta el acreedor para ejecutar su garantía mobiliaria, tal como lo consagra el Titulo VI, Capítulo I de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, por lo que su naturaleza es de corte ejecutiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, el ejecutado OSCAR EDUARDO CARABALÍ MOSQUERA, fue admitido en proceso de negociación de deudas, conforme lo manifestado por la conciliadora, la Dra. BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, y la apoderada del deudor, Dra. SARITA CORRALES MANCERA, el Despacho atendiendo lo estipulado por el artículo 544 y numeral 1º del artículo 545 del Ordenamiento Procesal, dispone suspender el presente tramite por el término de sesenta (60) días. Por secretaria, contabilícese el término.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy ***4 de noviembre de 2022*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

CESQ